

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VALIDEZ JURÍDICA-PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO DE DELITOS MENOS
GRAVES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD DENTRO DEL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**

ALMA LETICIA SAGASTUME MUÑOZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VALIDEZ JURÍDICA-PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO DE DELITOS MENOS
GRAVES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD DENTRO DEL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALMA LETICIA SAGASTUME MUÑOZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Licda. María Milagros Larios Valle
Vocal: Licda. Ana Judith López Peralta
Secretario: Licda. Damaris Gemali Castellano Navas

Segunda Fase

Presidente: Lic. Renato Sánchez
Vocal: Lic. Roberto García del Cid
Secretario: Licda. Doris Anabel Gil Solís

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis." (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

D. NOM. 994-2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala tres de mayo de 2024.

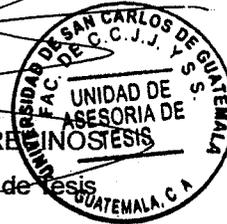
Atentamente pase al (a) Profesional. BYRON DARÍO GONZÁLEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ALMA LETICIA SAGASTUME MUÑOZ, con carné 201603569,
Intitulado VALIDEZ JURÍDICA-PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO DE DELITOS MENOS
GRAVES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


CARLOS EBERTITO HERRERA REYES
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 06 / 05 / 2024 f) _____

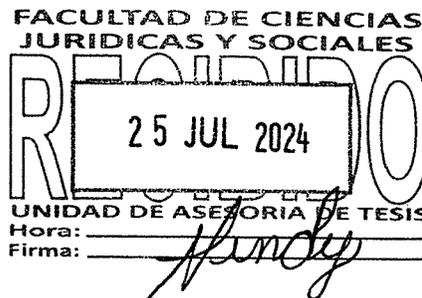
Asesor (a)
(Firma y Sello)


Lic. Byron Darío González Reyes
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 19 de julio de 2024.

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la unidad de asesoría de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Doctor:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que cumplimiento al nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedí a asesorar el Trabajo de tesis de la bachiller ALMA LETICIA SAGASTUME MUNOZ, intitulado: **VALIDEZ JURÍDICA -PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO DE DELITOS MENOS GRAVES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO** dentro del cual se hicieron algunas correcciones, para el mejor desarrollo de la tesis, por lo que considero que la misma llena los requisitos establecidos en el Nombramiento para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Para el efecto procedo a exponerle lo siguiente:

DICTAMEN:

- a) La investigación se realizó tomando en cuenta los criterios fundamentales del método científico y del derecho penal y procesal penal, por lo que el marco conceptual y metodológico que emplea la bachiller, tiene fundamentos en el contenido de las normas del derecho penal y procesal penal.
- b)) La sustentable llevó a cabo una adecuada aplicación de los procedimientos o métodos lógicos, comenzando con el analítico, el cual dio a conocer los elementos que configuran la importancia del derecho penal y procesal penal; además aplicó el procedimiento sintético, para establecer el procedimiento especial para delitos menos graves, en el marco del principio de celeridad, implementado en el sistema penal guatemalteco a fin de verificar si este procedimiento cumple con los estándares de validez jurídica y procesal.
- c) La redacción utilizada por la ponente para elaborar el informe final de tesis evidencia el conocimiento de lenguaje jurídico propio del derecho penal y procesal penal, correspondientes a la necesidad del procedimiento especial para delitos menos graves, en el marco del principio de celeridad, en el sistema penal guatemalteco.



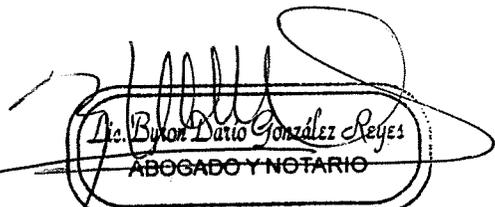
- d) El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.

- e) Por parte, hago de conocimiento que no soy pariente en ninguno de los grados de ley con la bachiller ALMA LETICIA SAGASTUME MUÑOZ.

En virtud de lo manifestado, en mi calidad de asesor, el trabajo de tesis cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, tal como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que para el efecto procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE.**

Sin otro particular me suscribo de usted;

Atentamente,



Lic. Byron Dario Gonzalez Reyes
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Byron Dario Gonzalez Reyes
Abogado y Notario
Colegiado No. 12600



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



D.ORD. 764-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **ALMA LETICIA SAGASTUME MUÑOZ**, titulado **VALIDEZ JURÍDICA-PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO DEL DELITOS MENOS GRAVES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR

[Handwritten signature]
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi Padre celestial quien me hizo posible poder concluir la carrera, llegar a este momento tan importante de mi vida, así como darme salud para lograr mis objetivos y ayudarme en los momentos más difíciles de mi vida.

A MI MADRE:

Alma Leticia Muñoz Zamora, quien me ha motivado a seguir adelante. Has sido tú, quien inculcó en mi el amor al conocimiento y a quien debo todo lo que soy y he logrado, gracias por creer y confiar en mí.

A MI HERMANO:

Francisco Otoniel Sagastume Muñoz, quien en las distintas etapas de la vida ha crecido junto a mi.

A MIS AMIGOS:

Mao Ernesto Gómez Magzul, quien me acompañó a lo largo de esta gran travesía llamada carrera universitaria, gracias por compartir mi triunfo. Asimismo, a mis compañeros de carrera, sin ustedes estos años de estudio no habrían sido lo mismo.



A: La Universidad de San Carlos de Guatemala
darme la oportunidad de estudiar a nivel superior.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por
haberme albergado en sus aulas y darme la
oportunidad de forjarme como profesional.



PRESENTACIÓN

La presente investigación busca proporcionar una comprensión profunda de la implementación y efectividad del procedimiento especial para delitos menos graves en Guatemala. Al abordar tanto los beneficios potenciales como los desafíos actuales, la investigación tiene como objetivo asegurar que la celeridad en la administración de justicia no comprometa los principios fundamentales del debido proceso, promoviendo así una justicia más rápida y equitativa para todos los ciudadanos.

Fue realizada en el ámbito del derecho de penal y derecho procesal penal, ramas del derecho que convergen para establecer como funcionan los delitos menos graves, así como la importancia que tiene el principio de debido proceso, así como la manera en la que debe de aplicarse dentro del proceso penal el principio de celeridad, para poder armonizar el proceso de forma correcta. El trabajo fue realizado en el año 2024 en los meses de enero a mayo.

El objeto de la investigación es proporcionar una comprensión integral de cómo el procedimiento especial para delitos menos graves, en el marco del principio de celeridad, se implementa en el sistema penal guatemalteco y si este procedimiento cumple con los estándares de validez jurídica y procesal. La investigación busca asegurar que la celeridad en la administración de justicia no comprometa los principios fundamentales del debido proceso, promoviendo así una justicia rápida, justa y equitativa para todos los ciudadanos. Por su parte los sujetos de la investigación son los juzgados primero pluripersonal de paz penal del municipio de Guatemala, así como los jueces y los sindicatos de estos delitos dentro del territorio nacional.

El aporte de la investigación consiste en el mejoramiento general del sistema de justicia penal en Guatemala. Al abordar los desafíos actuales y proponer soluciones concretas, la investigación ayudará a fortalecer la administración de justicia, promoviendo un sistema más eficiente, justo y equitativo. Esto, a su vez, puede aumentar la confianza pública en el sistema judicial y mejorar la seguridad ciudadana.



HIPÓTESIS

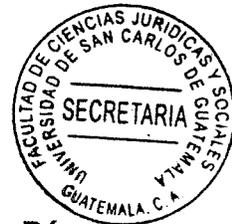
El procedimiento especial para delitos menos graves, establecido por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, mejora la celeridad en la administración de justicia penal, pero su efectividad y validez jurídica-procesal están comprometidas por la falta de capacitación adecuada, recursos insuficientes y desafíos en la implementación, lo que puede afectar negativamente los derechos fundamentales del debido proceso.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la investigación, se utilizó una hipótesis descriptiva en donde se estableció un problema y se consideró una solución al mismo, la anterior fué validada, a través de la utilización del método inductivo-deductivo y método analítico-sintético, derivado que se realizó un estudio general, desde el punto de vista legal, doctrinario y práctico donde se establece que la creación de un procedimiento especial para delitos menos graves tiene el potencial de mejorar la celeridad en la resolución de casos penales, lo cual es una necesidad apremiante en el sistema judicial guatemalteco, pero debe de realizarse dentro de las limitantes que establece el debido proceso en el país.

De conformidad con lo anterior, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que, aunque el procedimiento especial para delitos menos graves busca mejorar la celeridad en la administración de justicia, su implementación efectiva y su validez jurídica-procesal están condicionadas por la capacitación, los recursos y la supervisión adecuados. Esta investigación proporcionará una evaluación crítica de estos factores y propondrá soluciones para asegurar que el procedimiento especial cumpla con sus objetivos sin comprometer los derechos fundamentales del debido proceso.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios constitucionales del derecho penal guatemalteco	1
1.1. Los principios constitucionales del derecho penal guatemalteco	1
1.1.1. Principio de legalidad	1
1.1.2. Principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo.....	5
1.1.3. Principio de inocencia	9
1.1.4. Principio de intervención mínima	10
1.1.5. Principio de lesividad y de protección de bienes jurídicos tutelados	12
1.2. Garantías procesales del derecho penal guatemalteco	12

CAPÍTULO II

2. Garantías procesales del derecho penal guatemalteco	21
2.1. Definición de delito	21
2.2. Teoría del delito	23
2.3. Elementos constitutivos de delito	25
2.4. Sujetos del delito	27
2.5. Clases del delito	28
2.6. Conducta ilícita	30
2.7. Delitos menos graves.....	32
2.8. Formas de iniciación del procedimiento para los delitos menos graves.....	35

CAPÍTULO III

3. Derecho procesal penal guatemalteco.....	39
3.1. Concepto.....	39



3.2. Sistemas del proceso penal	46
3.2.1. Sistema Inquisitivo	47
3.2.2. Sistema acusatorio.....	48
3.3. El proceso penal guatemalteco	51

CAPÍTULO IV

4. Validez jurídica-procesal del procedimiento de delitos menos graves en virtud del principio de celeridad dentro del proceso penal guatemalteco.....	57
4.1. La reforma al Código Procesal Penal según el Decreto 7 - 2011 del Congreso de la República de Guatemala	58
4.2. Desarrollo del procedimiento para los delitos menos graves	65
4.3. Debate en el procedimiento de delitos menos graves.....	68
4.4. Validez jurídica-procesal del procedimiento de delitos menos graves en virtud del principio de celeridad dentro del proceso penal guatemalteco	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	93
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

La investigación que precede se justifica en la mejora la administración de justicia en Guatemala. Al evaluar críticamente la validez jurídica-procesal del procedimiento especial para delitos menos graves y proponer soluciones para superar los desafíos actuales, la investigación contribuirá a fortalecer el sistema judicial, garantizando una justicia más rápida, eficiente y equitativa.

El objetivo general de la investigación fue: Determinar la validez jurídica-procesal del procedimiento especial para delitos menos graves en virtud del principio de celeridad dentro del sistema penal guatemalteco, evaluando su efectividad en la administración de justicia y su capacidad para garantizar un debido proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas. La hipótesis por su parte se suscribió de la siguiente manera: El procedimiento especial para delitos menos graves, establecido por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, mejora la celeridad en la administración de justicia penal, pero su efectividad y validez jurídica-procesal están comprometidas por la falta de capacitación adecuada, recursos insuficientes y desafíos en la implementación, lo que puede afectar negativamente los derechos fundamentales del debido proceso.

El presente trabajo, está distribuido en cuatro capítulos, en el primero se desarrolló lo concerniente a los principios constitucionales del derecho penal guatemalteco; en el capítulo segundo estableció las garantías procesales del derecho penal guatemalteco; el capítulo tercero abordó al derecho procesal penal guatemalteco; el capítulo cuarto analizó la validez jurídica-procesal del procedimiento de delitos menos graves en virtud del principio de celeridad dentro del proceso penal guatemalteco

Por su parte los métodos utilizados en ésta investigación fueron: el método analítico: Para que a través del análisis, se pueda determinar la importancia que tiene el estudio del derecho del derecho penal y procesal penal, así como los delitos menos graves dentro del territorio nacional; el método sintético para utilizar sistemáticamente los



elementos que se pueden encontrar en la problemática propuesta con el fin de reencontrar la individualidad del mismo; el método inductivo, fué utilizado para poder sacar conclusiones generales partiendo de hechos particulares, por ello será utilizado para los resultados finales de la investigación, así como la comprobación de la hipótesis. Por su parte fué utilizada la técnica documental, que busca el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información, en libros, revistas y periódicos e internet, sobre la problemática determinada.

La presente investigación, pretende abordar la necesidad crítica de mejorar la eficiencia del sistema judicial en Guatemala. Al analizar la validez jurídica-procesal del procedimiento especial para delitos menos graves, la investigación busca identificar si esta medida contribuye efectivamente a agilizar la resolución de casos penales, lo cual es esencial para reducir el rezago judicial y aumentar la capacidad de respuesta del sistema.

Una justicia penal eficiente y justa es fundamental para la seguridad ciudadana. La percepción de inseguridad y la falta de confianza en el sistema judicial pueden disminuir significativamente si los delitos menos graves se resuelven de manera rápida y justa. La investigación contribuirá a entender y mejorar este aspecto, fortaleciendo así la confianza pública en la justicia. La importancia de esta investigación radica en su potencial para mejorar significativamente la administración de justicia en Guatemala. Al evaluar críticamente la validez jurídica-procesal del procedimiento especial para delitos menos graves y proponer soluciones para los desafíos identificados, la investigación tiene el potencial de fortalecer el sistema judicial, aumentar la eficiencia, asegurar el debido proceso y, en última instancia, promover una mayor justicia y equidad en la sociedad guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Principios constitucionales del derecho penal guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la base del ordenamiento jurídico de Guatemala; por lo tanto, en esta ley está contenida los lineamientos generales sobre los cuales, se fundamentan todos los procesos y garantías que regirán dentro de la medida de lo posible los procesos que se llevarán a cabo dentro del país. Al hablar de principios, se refiere a aquellos tópicos que le dan forma a la manera de cómo se abordaran y la manera en la cual se resolverán las incidencias que sean presentados a este tipo de procesos.

1.1. Los principios constitucionales del derecho penal guatemalteco

Los principios son aquellos preceptos jurídicos que dan lineamientos a los procesos de Guatemala. En este caso, será dentro del derecho penal de nuestro país. A continuación, se enuncian y definen cada uno de los principios que hay en nuestra constitución respecto al derecho penal y como debe de abordarse.

1.1.1. Principio de legalidad

En general, legalidad significa de conformidad con la ley, por lo tanto, una descripción somera de principio de legalidad, serán “aquellos en los cuales los poderes públicos



están sujetos a la ley; de tal forma en que todos sus actos deben de ser conforme a ley bajo pena de invalidez. Es decir que todos los actos de los poderes públicos que no encuentren su génesis en la ley. Esta regla se refiere especialmente a los actos del estado que pueden incidir sobre los derechos subjetivos limitándolos o extinguiéndolos.”¹

Con esto claro se puede afirmar que principio de legalidad es aquel que “Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.” En este contexto, se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

“Un gobernante, de este modo, no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución, que recopila las normas esenciales del Estado. De acuerdo al principio de legalidad, no alcanza con que el gobernante en cuestión haya sido elegido para ocupar su cargo por la votación popular ni que, al ganar una elección, haya sido investido como mandatario: todas sus medidas de gobierno deben ser sometidas a la ley. Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un

¹ Gianinni, Massimo Severo. **Diritto amministrativo**. Pág. 82.



Estado de Derecho. El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano.”²

En las democracias, el principio de legalidad es protegido por la división de poderes. Existe un ordenamiento jurídico que impide que el poder que interpreta las leyes sea el mismo que las propone o que las ejecuta. De lo contrario, un gobierno que cree las leyes a su antojo y que se encargue además de custodiar de manera directa su cumplimiento, siempre estará dentro del principio de legalidad aun cuando cometa atropellos, ya que las leyes serán meros instrumentos gubernamentales.

Con esto claro, el principio de legalidad penal, el cual “Es conocido universalmente con el apotegma latino *nullum crimen, nulla poena, sine lege*; es decir no hay delito, no hay pena, sin ley. Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad –*nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa)*, *nulla poena sine crimine*, *nullum crimen sine poena legali*.”³ La prevención general a través de la coacción psicológica actuaría con mayor eficacia cuando más rigurosa esté determinado el mal de la pena.

Existen dos tipos dentro del principio de legalidad:

a) **Principio de legalidad penal sustancial:** El Principio De Legalidad Penal Sustancial es un axioma extrajurídico de defensa social en virtud del cual se sanciona con una pena o se somete a una medida de seguridad cualquier acción u

² *Ibíd.* Pág. 84.

³ Jakobs, Günther. *Derecho penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación*. Pág. 79.



omisión o estado peligroso de una persona que vaya contra la sociedad o el Estado

- b) **Principio de legalidad penal formal:** El Principio de Legalidad penal Formal es un axioma jurídico por el cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que la ley anterior lo haya previsto como tal.

La descripción del delito o situación peligrosa tiene que preceder al acto delictivo o peligroso. Considera y castiga como delito, todo hecho que esté en la ley como tal. No considera ni castiga los hechos que no estén en la ley, aun cuando esos hechos sean lesivos a la sociedad o al individuo.

Legalmente se debe de analizar primeramente en lo que está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en donde se encuentra el primer indicio del mismo; el Artículo 5 norma que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".

Esto deja claro que este principio tiene una doble fundamentación:

- a) Fundamento Jurídico: El poder judicial juzga casos concretos
- b) Fundamento Político: El poder legislativo define el ilícito penal



Asimismo, se debe de mencionar que este principio se busca impedir la actuación del Estado en forma absoluta y arbitraria restringiéndole al individuo única esfera de defensa de su libertad. Es una previsión de toda conducta humana que pretende ser incriminatoria.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17; también establece: “No son punibles las acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Por lo tanto, es acertado afirmar que este principio encuentra su fundamentación en la proposición de que no se puede actuar sino ha existido una ley en cual fundamentarse. En el caso de derecho penal entonces este principio se resume; en que no existe delito si primero no existe una legislación que prohíba la conducta.

1.1.2. Principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo

“La retroactividad se refiere a aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, a pesar de que se haya cometido el hecho bajo el imperio de una ley distinta y ya se haya dictado sentencia.”⁴ Cuando la ley posterior al hecho se vuelve hacia atrás para juzgar dicho hecho nacido con anterioridad a su vigencia, es cuando se considera retroactividad.

⁴ De Mata Vela. J.F. De León Velasco, H.A. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 101.

“La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones, fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado.”⁵

Son leyes retroactivas aquellas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior y el solo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. Doctrinariamente; la retroactividad se da únicamente cuando esta sea favorable al reo; y para que esta se lleve a cabo deben de ocurrir las situaciones siguientes:

1. “Cuando en la Ley nueva se considera delito un hecho que en la antigua no lo era. La ley nueva no se puede aplicar con efectos retroactivos, por tanto, no se puede aplicar a supuestos que ocurrieron durante la vigencia de la ley derogada.
2. En la nueva ley se agravan las consecuencias previstas en la antigua o se amplía su ámbito de aplicación, por lo tanto, tampoco cabe la retroactividad.
3. Si en la nueva ley deja de considerarse un delito un hecho penado hasta entonces, cabe la retroactividad.
4. Si en la nueva ley se regula un hecho con menos pena que en el precedente igualmente cabe la retroactividad.

⁵ *Ibíd.* Pág. 102.



5. En el caso de que existan situaciones favorables y desfavorables al mismo tiempo en cuyo caso se da audiencia al reo y el juez decide.”⁶

Los efectos de la retroactividad se producen sobre los hechos pendientes de ser juzgados y también sobre los ya juzgados y sentenciados, cuando el autor este cumpliendo condena. La retroactividad también tiene efectos una vez cumplida la condena en materia de antecedentes y de reincidencia, la retroactividad también alcanza a la norma administrativa que va vinculada a la pena.

Cuando la nueva norma que es derogada es más beneficiosa que otra, los delitos cometidos durante este período de vigencia, aun cuando no se encuentre en vigor por haber sido derogada también tienen carácter retroactivo. El Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

En armonía con esa disposición, el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial regula: “La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos”.

No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuando una ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar el alcance del principio de la no retroactividad de la ley. La legislación guatemalteca, puede afirmarse,

⁶ Ibid. Pág. 107.



ha optado entre diversas teorías por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia una conceptualización todavía imprecisa.

Para que una ley sea retroactiva es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos.

El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto.

Este principio debe aplicarse con suma prudencia, y relacionarse con el esquema general de valores y principios que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y adopta, así como con el régimen de atribuciones expresas que corresponden a los diversos órganos constitucionales.

“La ley es retroactiva cuando ella actúa sobre el pasado; sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Fuera de estos no hay retroactividad, y la ley puede modificar los



efectos futuros de hechos o de actos anteriores sin ser retroactiva”.⁷ Ahora bien, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 15, establece: La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, lo cual deja en claro la postura de Guatemala frente a la retroactividad de la ley.

1.1.3. Principio de inocencia

El principio de inocencia es fundamental en la vida jurídica de cada estado, en el entendido de que no hay crimen sin culpa, es decir que se tiene que probar culpable el acusado de un crimen para que sea declarado culpable. Este principio establece que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa, y con una motivación racional normal.

Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena; sin duda alguna, el principio de culpabilidad constituye un indispensable límite al poder punitivo estatal no sólo para evitar cualquier castigo motivado en hechos de otros, en una responsabilidad puramente objetiva o basada exclusivamente en las características personales del autor, sino también para no sobrepasar la medida o grado del injusto cometido.

“Por ello el principio de culpabilidad limita el derecho penal a los hechos propios cometidos por un ser racional culpablemente (dolo o culpa), y establece el marco justo

⁷ Planiol, Marcel. *Traite elementaire de droit civil*. Pág. 97.

preciso y equitativo de la pena.”⁸ El principio de inocencia establece que la pena criminal únicamente puede fundamentarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho, en tal sentido, solo podrá ser considerado como tal aquella persona que conforme con la ley y de conformidad con el *ius imperium* del Estado, debe de ser declarado como culpable de la conducta delictiva.

“La culpabilidad además de constituir un elemento positivo para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental ser el elemento subjetivo del delito, es decir, que su función este íntimamente relacionada con el protagonista del crimen, toda vez que se refiere a la voluntad del agente para la realización del hecho delictivo; de ahí que para poder juzgar una conducta humana, como ilícita en el campo penal, es menester que además de típica y antijurídica, sea culpable.”⁹

Las doctrinas y las legislaciones penales modernas no titubean hoy en día en analizar la conducta humana para determinar la culpabilidad del delincuente, como presupuesto de la punibilidad, entrando a discutir únicamente la naturaleza de la culpabilidad en la constitución del delito.

1.1.4. Principio de intervención mínima

El principio de intervención mínima, “quiere decir que el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo

⁸ http://obligaciones.obolog.es/derecho-penal-i-principio-culpabilidad-1910039#_ftn3 (consultado: 01 de mayo 2024).

⁹ De Mata Vela. J.F. De León Velasco, H.A. **Op. Cit.** Pág. 166.



en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos”.¹⁰

El principio de intervención mínima, que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

“a) El ser un derecho fragmentario, en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convicción social, limitándose además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.

b) El ser un derecho subsidiario que, como ultima ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no pueda ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.”¹¹

El carácter doblemente fragmentario del derecho penal se puede tomar en primer término como principio inspirador del concepto material del delito, ya que no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario.

¹⁰ Blanco Lozano, Carlos. **Derecho Penal, Parte General**. Pág. 122.

¹¹ Villegas Fernández, Jesús Manuel. **¿Qué Es El Principio De Intervención Mínima?** Pág. 4.



1.1.5. Principio de lesividad y de protección de bienes jurídicos tutelados

Este principio se refiere a que únicamente pueden legislarse o tipificarse únicamente las conductas en las cuales exista una conducta que ponga en peligro de manera grave o lesione un bien jurídico tutelado.

1.2. Garantías procesales del derecho penal guatemalteco

Las garantías procesales, procesales son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos

La Constitución Política de la República de Guatemala, consigna distintas garantías para el proceso penal, por lo tanto, se deben de enumerar las garantías que nuestra constitución regula.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a



disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.

Este artículo norma la detención legal, es importante en el proceso debido a que si la detención legal no se cumple, es retención ilegal de personas, que es un delito y por lo tanto el proceso no puede nacer a la vida jurídica y si lo hace estará viciado, por lo tanto no se puede perseguir el delito, por cuanto el estado no tiene potestad de entablar un proceso contra alguien que no fue detenido legalmente. Por lo tanto, es el inicio del proceso penal.

“Todo detenido por delito o falta, ya sea por orden de juez competente o flagrante delito, debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del plazo de seis horas. El incumplimiento de esta norma por parte del funcionario o agente de la autoridad, respecto a detener a una persona sin orden de juez competente o delito flagrante, da lugar a ser sancionado conforme a la ley, y los tribunales de oficio, iniciaran el proceso correspondiente.”¹²

Este artículo tiene íntima relación con los Artículos 11 y 13 de la Constitución Política de la República, para el cumplimiento de cada caso concreto, y siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos; en el caso de las faltas o infracciones a los reglamentos, la persona no debe permanecer detenida, siempre y cuando se establezca su identidad, por: a) documento de identificación, b) testimonio de persona de arraigo y c) testimonio de la propia autoridad que conozca; y en cuanto a los delitos, debe existir un auto de

¹² <http://andragogosa.blogspot.com/2010/07/la-detencion-legal.html> (consultado: 03 de mayo 2024).



prisión, dictado por juez competente, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) debe existir información de que se cometió un delito, y b) motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

En este apartado se ha de incluir la notificación de la causa de detención; debido a que es parte del proceso de la detención legal, este se encuentra regulado en el Artículo 7 de la Constitución, en donde se establece que: toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Por lo tanto, debe de notificarse a cabalidad la causa de la detención, con el objeto de la que la persona detenida sepa el motivo de su arresto además de que pueda iniciar su defensa, además para eliminar que este alegue ignorancia sobre el delito imputado.

Se debe de enfocar en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se regulan los lineamientos para los interrogatorios, de conformidad con este Artículo , las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio. Respecto a esta temática, la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta No. 57, expediente No. 73-00, página No. 285, de la sentencia: 25-07-00. opina: “el



Artículo 9° de la Constitución no precisa a partir de qué momento debe computarse bien fuera del momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona.

Esta duda quedó legalmente despejada a tenor del Artículo 87 del Código Procesal Penal, que lo determina a partir del momento de la aprehensión. Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración. Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de sobrecarga de asuntos a resolver (algunos que exigen la intermediación personal del juez) no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad.

La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible, articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia.”

Este artículo afirma que es necesario que sea una autoridad judicial quienes estén a cargo de un interrogatorio, ya que son las únicas con competencia suficiente para que las declaraciones surgidas de estos interrogatorios tengan plena validez jurídica y valor probatorio en el posterior juicio que se entablara respecto a la culpabilidad o no en la comisión de un delito.



Se ha de analizar lo normado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual es de suma importancia para el proceso penal de nuestro país; esta es la primera norma que regula un asunto netamente procesal, este artículo, versa de esta forma: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Sobre este artículo, la Corte de Constitucionalidad, en la Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, de la sentencia: 16-12-99 opina: “Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante



jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.”

En ese mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página No. 121 de la sentencia: 06-07-00. establece: “Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona.

Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

Debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental. Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de



defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio.

En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente respecto del proceso legal no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho.”

Se debe de analizar la importancia de esta norma; por cuanto establece los parámetros de la legalidad de cada proceso que se lleve a cabo en Guatemala, ya que es la forma en la cual se norman los procesos, ya que se establece la forma en la cual una persona puede ser condenado, así como se regula la forma por medio de la cual se establece la culpabilidad de cada una de ellas, estableciendo que estos deben de ser citado, oído y vencido en juicio.

Para establecer que puede defenderse de la pretensión estatal o de otro particular en el sentido en que se ofrece la posibilidad de protegerse y que no sea inmediatamente condenado, por lo tanto, es necesario que sea cumplido para que un proceso sea



válido en Guatemala, lo cual constituye una de las más importantes garantías procesales consignadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala también es de suma importancia para los efectos de esta investigación; en el sentido de que es en este Artículo que se establece la presunción de inocencia en todos los procesos; en este sentido se establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Se puede acotar que, aunque se repute autor de un crimen, todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, por lo tanto, nadie debe de ser señalado como autor de un delito sin que haya sido probado por parte del Estado como culpable.



CAPÍTULO II

2. El delito

Resulta necesario establecer la importancia que tiene para la investigación que se presenta el análisis completo sobre el delito y su teoría, de tal manera que se entienda en qué consiste esta figura y cómo esta afecta a la sociedad guatemalteca, para luego establecer su vínculo con la reparación del daño y como debe de aplicarse en el territorio nacional. A manera de introducción se puede afirmar que el derecho es un conjunto de normas jurídicas, que tienen el objeto de regular las relaciones de las personas en una sociedad de tal manera que exista una reglamentación para cada situación de la vida dentro de un territorio determinado. Es por esto por lo que se debe de recurrir al derecho para poder identificar y sancionar las conductas que van en contra de los cánones sociales; ejemplificado de forma perfecta a través de los delitos. Respecto al delito, se puede afirmar que se define como aquella conducta contraria a la ley que tiene como resultado una penalización debido a la consecuencia dañosa que esta lleva consigo; es decir que se castiga la conducta que está establecida como ilegal y que además resulta como un daño en contra de otra persona.

2.1. Definición de delito

Es necesario determinar en qué consiste el delito, para tener una noción sobre qué es lo que se busca proteger al encuadrar una conducta como prohibitiva delante de la ley;

en ese sentido, se puede afirmar que el delito se define como: "Acción o manifestación de la personalidad, típica *nullum crimen*, antijurídicas soluciones sociales de conflictos, culpable necesidad de pena, más cuestiones preventivas y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad."¹³

Lo anterior quiere decir que el delito posee ciertas características que lo distinguen de otras figuras que pueden ser penalizadas, las cuales son: antijuricidad; tipicidad y culpabilidad, las cuales se entrelazan para crear la figura delictiva, si una de estas falta no se puede considerar un delito, por lo que es necesario que se cumplan estos elementos; la antijuridicidad, se refiere a una conducta contraria al ordenamiento jurídico, por su parte la tipicidad es que la conducta referida sea definida como delito en la ley penal y la culpabilidad es la reafirmación de la autoría de la persona en la conducta.

El delito es, por lo tanto, un acto que va en contra de la ley y además establece que dentro de las mismas, se actúa con dolo; es decir con intención, lo cual es una verdad a medias debido a que existen conductas en las cuales se actúa sin la intención de causar un daño, aunque el resultado es mismo; situación que es abordada por el autor al derecho que es un quebrantamiento de una ley y esta es la que causa el daño.

El delito, conforme a la doctrina, también se puede definir de manera siguiente: "Es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal tipo que revela su prohibición típica, que por no estar permitida por ningún precepto jurídico causas de

¹³ Roxin, Claus. **Derecho penal. Parte General.** Pág. 140.

justificación, es contraria al orden jurídico antijurídica y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable”.¹⁴ Delito es toda conducta o acción que contraviene a las leyes penales de un país exigiéndose para que se considere como tal que sea típica; es decir que se encuentre dentro de la ley como delito, antijurídica que quiere decir que está en contra de la ley y las buenas costumbres o el orden público y culpable, es decir que la persona que se considere como delincuente tiene que comprobarse la culpabilidad y la participación efectiva en la misma.

2.2. Teoría del delito

Es necesario establecer en qué consiste la teoría del delito, para determinar cómo esta se relaciona con el mismo; se puede afirmar que la teoría del delito se utiliza dentro del derecho penal para determinar cómo pueden existir los delitos dentro de un estado de derecho, también para establecer si estos pueden o no ser considerados como tal, ya que como su nombre lo indica, esta es una forma de estudiar al delito, desde su concepción, hasta su perfeccionamiento así como las consecuencias del mismo, es por esto que el estudio del delito se hace tan importante, debido a que no basta únicamente con la intención de cometer delito, este debe de materializarse, ya que los delitos no únicamente son dolosos o con intención, sino también pueden ser sin intención o por culpa, es por esto que es de gran importancia que se estudie como estos deben de ser analizados para afirmar como se pueden realizar los delitos, dentro de las distintas fases que lo distinguen dentro del derecho.

¹⁴ Zaffaroni, Eugenio. **Derecho penal. Parte general.** Pág. 4.



La teoría del delito constituye “un método de análisis de distintos niveles, cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación”.¹⁵ Lo anterior supone la importancia que tiene la teoría del delito, que establece la forma en la cual se debe de actuar dentro del derecho penal para poder determinar la participación de una persona en el delito, sabiendo los niveles de participación en la misma y la comprobación del delito.

El objeto de la teoría del delito por su parte: “consiste en analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano ya sea a través de una acción o de una omisión en esos términos dicho análisis no sólo alcanza los delitos sino incluso todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal.”¹⁶ Por lo que la teoría del delito se encarga de establecer los parámetros jurídicos en los cuales se realiza el delito y las consecuencias que este conlleva respecto a la vinculación del autor con el hecho delictivo y la participación activa de este dentro de la actividad criminal.

“La teoría del delito guarda una gran cautela en torno a los elementos que constituyen a cada uno de los tipos penales contenidos en la parte especial de un código una ley pues el objeto de análisis son las categorías comunes a todo comportamiento punible, en ese sentido se puede afirmar que la dogmática penal identifica a la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y la punibilidad como elementos que constituyen al

¹⁵ Bacigalupo, Enrique. **Manual de Derecho Penal Parte General**. Pág. 67.

¹⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/4.pdf> (consulta: 05 de mayo 2024).



delito.”¹⁷Lo anterior establece la relación de la teoría del delito con los elementos que conforman esta conducta, iniciando con la acción, que consiste en la comisión de un acto, en este caso que vaya en contra de la ley; que se compruebe la participación en el delito y que estos sean castigados conforme con la ley.

2.3. Elementos constitutivos de delito

En un primer término, es necesario afirmar que la convergencia de estos son los que determinan que una conducta exteriorizada por un ser humano, resulta contraria a la ley además de tener un resultado dañoso para la sociedad, por lo que es menester el estudio detenido de cada uno de los elementos que conforman el delito de tal manera que se pueda observar como la concatenación de estos deriva en una acción condenable y punible conforme con la ley penal. En ese sentido, se puede determinar que son cinco los elementos que constituyen el delito, la acción, la tipicidad, la antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad los cuales se describen y se enumeran a continuación:

a. Acción: La acción se determina como el acto humano y derivado de la voluntad humana; es decir que la dirección final de la acción se realiza en dos fases una interna y la otra externa. En ese sentido, se afirma que la fase interna de la acción se lleva a cabo en la esfera del pensamiento del autor del delito, y se propone la realización de un fin. La fase externa por contraparte se materializa cuando después de la fase interna; caracterizándose porque el autor del delito materializa lo planeado

¹⁷ Ibid.



en la fase interna; ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución del acto.

- b. Tipicidad:** La tipicidad consiste en la coincidencia con las descripciones del delito de las reunidas en la parte especial del Código Penal. Para definir la tipicidad de forma clara y precisa es la adecuación de la conducta o sea el delito al tipo legal concreto. Se puede afirmar que el tipo cumple tres cometidos: el mismo tiene una función sistemática, una función dogmática y una función político criminal. En el sentido sistemático el tipo abarca el conjunto de los elementos de que delito se trata.

- c. Antijuridicidad:** Representa lo contrario a la ley, realizar actos que vayan al orden jurídico penal, es decir la materialización de la acción dentro de una sociedad que conlleve como consecuencia la pena.

- d. Culpabilidad:** Es la fuerza que hace responsable al autor que cometió el delito, es decir que establece que la persona que es sospechosa de un delito, realmente es culpable por dicha acción y por esto se debe de castigar la conducta de la persona, que en contra de los cánones normados por la sociedad.

- e. Imputabilidad:** Este elemento se establece como aquella capacidad de culpabilidad, para ser sujeto de Derecho penal, ya sea física y mentalmente para poder hablarse de culpabilidad.



f. Punibilidad: Se considera este elemento como una acción típica, antijurídica y culpable es por lo general punible y es la característica diferencial del delito. Ya que una persona que comete un delito debe ser penado por la ley.

2.4. Sujetos del delito

Es necesario establecer cuáles son los sujetos que tienen participación en el delito, ya que a partir de esta se puede determinar cómo se efectuó el delito y como se pueden determinar las penas que corresponden a cada uno de estos ilícitos penales. En ese orden de ideas, se pasará a enumerar los distintos de sujetos que la ley y la doctrina identifica, los cuales son:

- a. Sujeto activo: Dentro del delito, son aquellos que tienen el papel de ofensor o agravante, también puede considerarse como tal, aquella persona que comete y participa en su ejecución. El sujeto activo va a ser la persona sobre la que recae la consecuencia jurídica del delito ya que él es el culpable, es a él a quien se impone una pena o una medida de seguridad, dependiendo de la gravedad del delito.

- b. Sujeto pasivo: Es la persona que sufre las consecuencias del delito y a quien protege la ley penal. "El problema de esto es saber exactamente a quien se le protege y quien es el titular, porque hay quienes indican que es el Estado y la

sociedad mientras que otros establecen que son las personas individuales Jurídicas.”¹⁸

En otras palabras, consiste en la persona que por algún motivo resulta agraviada por un hecho delictivo, debido a que este sujeto resultado dañado en sus derechos, aunque no siempre sea la víctima directa, se puede ser sujeto pasivo del delito.

2.5. Clases de delitos

Se debe de determinar que entre la legislación guatemalteca existe una clasificación para los delitos en ese sentido se puede clasificar de la forma siguiente: delito doloso que es cuando el resultado ha sido previsto o cuando se perseguir ese resultado el autor lo representa como posible y ejecute la están como lo establece el Artículo 11 del código penal.

Por otra parte se encuentra el delito culposo el cual se lleva a cabo cuando con ocasión de acciones fundiciones lícitas se causa un mal por imprudencia, negligencia e impericia tal como lo establece el Artículo 12 del Código Penal y finalmente, se encuentra el delito consumado que es cuando ocurren todos los de elementos para su tipificación de conformidad con el Artículo 13 del código penal. En ese sentido; se enumeran las clases de delitos que determina la ley y la doctrina:

¹⁸ Cifuentes Molina, Jacqueline Shaidé. **Consecuencias jurídicas por la comisión del delito en el derecho penal.** Pág. 21.

- a. Delito doloso: Son todos aquellos que comete una persona, estando consciente del acto y con voluntad de realizarlo. Encuentra su fundamento legal en el Código Penal, específicamente, en el Artículo 11, el cual regula: El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”. Por lo que un delito doloso tiene como característica principal la intencionalidad del mismo, ya sea que haya buscado este resultado o no, por lo que se considera que lo que encuadra a un delito doloso, es la forma en la cual este se comete.
- b. Delito culposo: De conformidad con el Código Penal, en el Artículo 12, se puede determinar que: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”. De lo anterior, se puede determinar que para que un delito se considere culposo debe de llenar ciertos elementos, dentro de los que destaca la imprudencia, que consiste en la divergencia entre la acción realizada y la que debería de haber sido y la imprudencia hace referencia a un actuar vulnerado normas de cuidado, mientras que la negligencia, parece más bien ir referida a un comportamiento omisivo.
- c. Delitos por omisión: Son aquellos delitos el que no se realizó la conducta esperada, aunque en ese momento estuviese realizando otra conducta activa pero distinta de la exigida. Omisión no es hacer nada sino no hacer lo que se tuvo que hacer. Y se



clasifican en: delitos de omisión propia y delitos de omisión impropia o comisión por omisión.

Estos delitos son ampliamente reconocidos por la doctrina así como por la ley de Guatemala, es por esto que se debe de establecer la forma en la cual estos deben de tipificarse como conductas delictivas dentro del territorio nacional.

2.6. Conducta ilícita

Es necesario establecer en qué consiste la conducta ilícita en la sociedad guatemalteca para luego determinar cómo esta conducta puede derivarse en un delito específico, rompiendo con el orden social y público establecido como correcto de conformidad con la ley de cada Estado. Se puede determinar entonces, que se conoce como acto ilícito al acto contrario a derecho. La causa ilícita, por otra parte, es aquella que se opone a las leyes o a la moral.

Se puede afirmar que también existe lo que se conoce como ilícito penal. Se trata de un término que es definido como el acto o la conducta que es totalmente contraria a lo que establece el Derecho. Es decir, el ilícito penal es la infracción que suele tener una sanción determinada. Puede explicarse de la siguiente manera: "Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres; ilegal, Inmoral. Contrario a pacto obligatorio. Lo ilícito puede violar la ley positiva, la moral o la religiosa. Sólo en el primer caso surgen efectos de trascendencia para el Derecho".

El ilícito, entonces obedece a toda aquella conducta que no está de acuerdo a la moral y a las buenas costumbres; además de tener un resultado dañoso en contra de otras personas como resultado directo de llevar a cabo esta actuación. Conducta se define como: “Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente”.¹⁹

Esta definición brinda elementos importantes, ya que establece la relación de una persona con el ambiente en el que habita, es decir con la sociedad con la cual se ve obligado a convivir y cómo esta persona resuelve acatar las normas que le son impuestas por la misma para determinar su buena o mala actuación dependiendo de cómo se defina esta.

Conducta ilícita entonces, analizando el gramatical de este término abarca toda aquella forma de actuar en la sociedad que vaya en contra de lo establecido por la sociedad como correcto, o bien la moral y las buenas costumbres. La importancia que tiene este concepto para la presente investigación se circunscribe en que una conducta ilícita, puede marcar la pauta para la comisión de un delito toda vez que si no se respeta las buenas costumbres, ni la moral así como desobedecer decididamente las reglas que son impuestas por la sociedad, se estará recayendo en algunos casos en conductas tipificadas como delitos.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 23.

2.7. Delitos menos graves

Es necesario establecer cuáles son los delitos menos graves en Guatemala y como los mismos funcionan dentro del territorio nacional, de tal forma que se establezca la vinculación de estos, así como la importancia de que se lleve un control adecuado de la forma en la cual se lleva a cabo el número de veces que puede ser juzgado una persona, en tal sentido se puede afirmar que son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico.

Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales; según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia; en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal. En consecuencia, los delitos menos graves se pueden clasificar de forma siguiente:

- a. Suposición de muerte, Artículo 130 del código penal.
- b. Aborto Procurado, artículo 134 del código penal.
- c. Lesiones leves, artículo 148 del código penal.
- d. Maltrato contra personas menores de edad, artículo 150 bis del código penal.
- e. Injuria, artículo 161 del código penal.
- f. Exhibicionismo Sexual, artículo 188 del código penal.
- g. Allanamiento, artículo 206 del código penal.

- h. Inducción al abandono del hogar, artículo 212 del código penal.
- i. Turbación de actos de culto, artículo 224 del código penal.
- j. Matrimonio ilegal, artículo 226 del código penal.
- k. Negación de asistencia, artículo 242 del código penal.
- l. Alteración de linderos, artículo 258 del código penal.
- m. Incendio y Estrago culposo, artículo 285 del código penal.

El procedimiento para delitos menos graves fue incorporado a la legislación de Guatemala a través del decreto 7-2011 del congreso de la república en donde se faculta al juez de paz el conocimiento de sus delitos que son todos aquellos cuya pena no exceda 5 años debe tomarse en cuenta que es un procedimiento específico está contenido en el Artículo 464 del Código Procesal Penal de Guatemala y como consecuencia se aplican las reglas específicas y propias de cada procedimiento descrito en este título y accesoriamente se rige por normas procesales generales, en todo caso dentro del procedimiento para los delitos menos graves el juicio es parte de los procedimientos especiales.

Es un camino o forma diferente a la ordinaria o que comúnmente se utilizaría; es otra vía de solucionar los litigios penales determinada por la ley, regularmente más rápida y favorable para el sindicado, cuando éste no denota una alta peligrosidad o ha realizado un acto antijurídico que no es de impacto social; es utilizado en las legislaciones para descongestionar la carga de trabajo jurisdiccional y por economía procesal. El juicio para los delitos menos graves, es un procedimiento abreviado y aunque se trata de un



proceso resumido que culminó con sentencia; se ha colocado dentro de los procedimientos de desjudicialización porque persigue el mismo fin, agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento.

Según el Artículo 12 del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, se adiciona el Artículo 465 Bis, al Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 465 Bis. Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiere investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:

- a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
- b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
- c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;
- d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;

2. Diligencias propias de la audiencia:

- a. Identificación previa del imputado, como lo establece el Artículo 81 del Código Procesal Penal;
- b. imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarse en juicio;
- c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
- d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
- e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado

2.8. Formas de iniciación del procedimiento para los delitos menos graves

De acuerdo al Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, el proceso se inicia con la presentación de la acusación fiscal o una querrela de la víctima o agraviado. Querrela: Este es un acto de iniciación procesal de naturaleza formal, donde la víctima o agraviado previamente debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal.

Es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad de la víctima o agraviado, dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, que además de poner en conocimiento del órgano la noticia de un hecho que reviste de caracteres de delito o



falta, solicita la iniciación de un proceso en contra de una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo; proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y resarcimiento en su caso. En la doctrina procesal penal se conocen dos clases de querellas, una conocida como querella pública y la otra como querella privada.

La primera se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal. También la puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. La segunda alude a los delitos de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular para ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación por sí o por mandatario especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia para la realización del juicio correspondiente.

Acusación fiscal: Esta forma de iniciar un proceso penal, se presenta cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, ha realizado previamente la investigación de un hecho delictivo del cual tuvo conocimiento a través de una denuncia, una querrella o una prevención policial y ha establecido la existencia del hecho, todas las circunstancias importantes para la ley y la noticia que tuviera de su autor o partícipe.

Presentando las pruebas que tuviera y ordenando las diligencias necesarias para averiguar la verdad sobre el hecho. Cabe resaltar que esta forma de iniciar el proceso



penal tiene lugar cuando el fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso debe inmediatamente iniciar la persecución penal en contra del imputado y no permitir que el delito produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado y presente la acusación formal ante el órgano jurisdiccional competente.





CAPÍTULO III

3. Derecho procesal penal guatemalteco

Es necesario para el curso de la investigación, es importante estudiar el derecho procesal penal de Guatemala, de tal manera que se entiendan bien sus fases, la importancia de la investigación en el proceso y los medios de prueba en la fase del debate para el convencimiento de la inocencia o culpabilidad del acusado en el proceso.

3.1. Concepto

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma. Entonces, se puede afirmar que “el proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad.”²⁰

Se debe de definir la actividad jurisdiccional en general, para pasar al específico de tal manera que entiendo actividad jurisdiccional de forma general, se pueda aplicar los

²⁰ De mata Vela, Juan Francisco; De León Velasco, Héctor Anibal. **Op. cit.** pág. 2.



elementos comunes de la misma, al proceso penal, teniendo en cuenta la especialidad de la materia que nos atañe en la presente investigación.

Se debe de analizar la actividad jurisdiccional desde el punto de vista formal, en donde se alude a la organización constitucional que asigna la tarea de ejercer la función de juzgar al poder judicial de un país; de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que: "Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley".

El estado, delega la acción de para hacer valer sus derechos a los tribunales, en este entendido podemos afirmar que de acuerdo con la ley cualquiera sea la reclamación que se crea con derecho de hacer cualquier persona, sin importar cuál sea el área del derecho, debe de hacerlo valer a través de los tribunales de justicia establecidos por el Estado para tal propósito. Sobre este tópico la Corte de Constitucionalidad opina: "libre acceso a tribunales, al que le es ínsito un derecho subjetivo público a la jurisdicción e impone la correlativa obligación al Estado, por conducto del Organismo Judicial, de emitir decisiones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional...dando vigencia... a la justicia, enmarcada en ley, como fin esencial de la organización del Estado." ²¹

²¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 12, expediente No. 89- 89, página No. 14, sentencia: 14-06-89.**

Ahora bien, la función judicial desde el punto de vista material, se refiere a que es una actividad del estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos de conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar una regla de derecho o de situación de hecho y adoptar una solución adecuada, esta actividad, da solución a un conjunto de intereses.

“La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda. La jurisdicción y su ejercicio,- la función jurisdiccional-, comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a su vez constituye el contenido de administrar justicia.”²² Se deben de analizar, las distintas funciones que derivan de la actividad jurisdiccional; las cuales se enumeran a continuación:

a) **Función de enjuiciamiento:** Básicamente, es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas,

“El enjuiciamiento, de rancio abolengo en el idioma castellano, significa la acción y efecto de enjuiciar y, usando y abusando de una sinécdoque, se designa en el lenguaje legal el todo por la denominación de la parte visible más importante de la actividad jurisdiccional, y se toma como equivalentes enjuiciar y otro verbo, que no existe en el idioma (pero cuyo contenido ideológico se intuye) el nonnato de jurisdiccional decir o

²² Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 36

establecer lo que es justo en un caso concreto.”²³ Reduciendo el alcance de la palabra a su estricto carácter técnico, se entiende por enjuiciamiento la parte de la actividad jurisdiccional consistente en determinar la aplicabilidad de una norma objetiva a un caso concreto, mediante la afirmación de la existencia de un hecho que coincide con el supuesto de hecho de la norma.

La mera enunciación de este concepto nos hace ver que nos encontramos en presencia de una operación mental y como tal imposible de someter a normas jurídicas, y menos ajustado a un procedimiento, que se realiza mediante un juicio. “Se ha dicho con acierto que este juicio es existencial, no de valor, en cuanto, a lo largo del iter lógico de la resolución se han de dar una serie de pasos, entre los que cabe destacar aquéllos a través de los cuales se va a fijar la existencia o no de unos hechos alegados, de una norma jurídica, y de la concordancia entre aquéllos y los contemplados en la norma.”²⁴

Estos tres juicios integran lo que se denomina enjuiciamiento, y que, por ser así, son previos a toda resolución. Es cierto que la doctrina y la jurisprudencia se han referido a él al estudiar la sentencia, pero no es menos cierto que toda resolución, por sencilla que sea, exige ese enjuiciamiento, exige la coordinación de esos tres juicios en que el enjuiciamiento consiste. Por ello, el enjuiciamiento es previo a cualquiera de las facetas de la función jurisdiccional. No existe, o, mejor, no debería existir, función decisoria, en

²³ http://www.encyclopedia_juridica.biz14.com/d/enjuiciamiento/enjuiciamiento.html (consultado: 10 de mayo 2024).

²⁴ *Ibid.*

su faceta declarativa o en la de ejecutar, ni ordinatoria, ni de impulso, sin un previo enjuiciamiento.

b) **Función de declaración:** Esta función es de suma importancia, debido a que es netamente jurisdiccional; consiste en la facultad concedida por el Estado a los Tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia. Entonces podemos afirmar que esta función únicamente corresponde a los organismos jurisdiccionales por cuanto solo estos tienen la facultad de declarar a alguna persona culpable de algún delito o de una conducta criminal.

c) **Función de ejecución:** El Juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. (Juzgados de Ejecución). Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan. Esta función; también posee sus propias características; las cuales de conformidad con la doctrina son:

a) **Irrenunciable:** Esta característica, se refiere a que esta función es única y exclusiva de los órganos jurisdiccionales, por lo tanto, los jueces, no pueden bajo ninguna circunstancia renunciar a su función. En otras palabras, ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.

b) **Indelegable:** En anuencia con la característica anterior; se afirma que esta



jurisdicción; es únicamente delegada en los jueces, valga la redundancia, debido que solo ellos están instruidos y versados en cuanto a la problemática planteada y la solución jurídica que puede darse y que solo ellos pueden ejecutar por lo tanto esta es indelegable.

Teniendo en consideración todo lo expuesto debemos de analizar lo regulado por la ley respecto a la actividad procesal penal. En primer lugar, se debe de analizar la Constitución Política de la República de Guatemala; en donde el Artículo 203, establece: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República de Guatemala y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

Analizando este artículo, se puede establecer que de conformidad con la ley del país, la justicia del país corre por cuenta de los tribunales del país, instituciones



específicamente creadas para tal efecto y ningún otro organismo dentro del país tiene potestad para brindar justicia. También establece que los jueces son libres e independientes en su función teniendo como única limitante la ley sin aceptar presiones o sobornos; en caso de que se atente contra la independencia de estos órganos por los mismos; serán castigados, por su delito además de ser inhabilitados. En el último párrafo se enfatiza que en Guatemala solo la corte suprema de justicia y los tribunales tienen la exclusividad respecto a la función jurisdiccional.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad opina: "Por su carácter extraordinario, el amparo es garante del acceso a la tutela judicial ordinaria pero no su sustituto. Por ello, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución, las cuestiones relativas a la jurisdicción ordinaria corresponden ventilarse ante los tribunales del orden común, cuya exclusiva función está reservada para resolver las controversias de los particulares, que no pueden abordarse mediante amparo, salvo evidencia de vulneración concreta a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la ley." ²⁵

Por su parte el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, establece el mismo sentido que artículo anteriormente mencionado; dejando en claro que la justicia, se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás

²⁵ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 56, expediente No. 1110-99, página No. 237, sentencia: 23-05-00.**



tribunales establecidos por la ley. El Artículo 58 de la misma ley establece la jurisdicción y la forma que se organiza en Guatemala.

El código procesal penal por su parte sobre este tema establece en su Artículo 37: "Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas". El artículo 38 del mismo código regula jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales. El artículo 39, refuerza la indegabilidad e irrenunciabilidad de la jurisdicción, solo que lo circunscribe al área penal.

3.2. Sistemas del proceso penal

La historia nos ha demostrado que, en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

3.2.1. Sistema Inquisitivo

Este sistema, es explicado de la siguiente forma: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (*oficifisci*) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador"²⁶.

Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les

²⁶ Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 115.

impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

3.2.2. Sistema acusatorio

"Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema



acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica."²⁷

En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas. El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes. Este sistema ha sido adoptado por muchos países europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (sólo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor de la justicia.

3.2.3 Sistema mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas

²⁷ *Ibíd.* Pág. 120.



diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

"El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa."²⁸

En Guatemala, han habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de 1992. Con el sistema mixto definido, ha llegado el momento de establecer sus características, las cuales se enumeran a continuación:

²⁸ Castellanos, Carlos. **Derecho Procesal Guatemalteco**. Pág. 6.

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina Sana Crítica razonada;
- e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal o colegiado.

Es de suma importancia, conocer en que consiste cada uno de los sistemas penales, que se llevan a cabo para perseguir la acción penal, ya que se debe de tener una visión de en qué consiste cada uno de estos y como pudimos observar cual es el que representa más a Guatemala en el proceso penal que se lleva a cabo en los tribunales.

3.3. El proceso penal guatemalteco

A continuación, explicaremos someramente la forma en la cual se divide el proceso penal de Guatemala, para que exista un entendimiento más claro acerca de la obtención de pruebas y la implementación de tecnología forense móvil. El proceso



penal en Guatemala se divide en varias etapas, cada una de las cuales tiene instituciones propias. Es necesario señalar que en proceso penal se divide en cinco fases principales:

- a) Fase de investigación, instrucción o preliminar, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación y por ende el juicio oral y público
- b) Fase Intermedia: donde se critica, se depura y analiza el resultado de esa investigación
- c) Fase del juicio oral y público: etapa esencial, plena y principal que define el proceso penal por medio de la sentencia
- d) Fase de control jurídico procesal sobre la sentencia. Este se desarrolla a través de los medios de impugnación
- e) Fase de ejecución penal, en la que se ejecuta la sentencia firme

Con esto claro, se explica cada etapa del proceso penal:

- a. **Procedimiento preparatorio:** Esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el consentimiento de la noticia criminis, compuesto por los actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito



y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al Fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el Juez de primera instancia penal contralor de la investigación.

Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado, bastando para el progreso de la acción, solo habilidad positiva y no la certeza que si se requiere para una sentencia de condena. Esta fase importa no solo por lo dicho, sino porque el fiscal del Ministerio Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir no reúne la materia probatoria no proporciona suficientes elementos de convicción, para fundamentar la acusación contra el imputado, se da la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso. En la ley, el proceso preparatorio, está regulado en el Código Procesal Penal; en los artículos 309 al 323; amparados en el artículo 251 de la Constitución Política Republica de Guatemala.

Según lo establecido en Código Procesal Penal, el fin principal de la fase preparatoria es: 1. Reunir todas las evidencias, informaciones y elementos probatorios acerca de la comisión del delito; 2. Individualizar a los imputados, tanto como autor y como, cómplice; 3. Asegurarse que el imputado, durante la dilación de la fase preparatoria, no se fugue, ni obstaculice la averiguación de la verdad con el objeto de evadir la responsabilidad penal, que podría tener en el hecho punible; siempre y cuando el delito sea grave y existan suficientes indicios de criminalidad contra el acusado.

b. **Fase intermedia:** La fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público.

La fase intermedia, como su nombre lo indica es una fase procedimental situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal: Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que en su momento procesal en el que el Juez de Primera Instancia; contralor de la investigación califica los hechos y las evidencias que fundamenta la acusación el Ministerio Público; luego se les comunica a las partes el resultado de investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoseles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina se procede o no la apertura a juicio penal.

c. **Fase del juicio oral o del debate:** Es durante esta etapa donde se desarrolla el juicio propiamente dicho con base a las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso, sobre las que se fundamentará la pronunciación de la sentencia, ya sea en sentido afirmativo (condena) o negativo (absolución), según sean valoradas por el tribunal de sentencia conforme a la sana crítica razonada.



El juicio oral es: “aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio; ya sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación...”²⁹.

Esta es la fase final de la primera instancia procesal, en la que un órgano jurisdiccional, en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, el tribunal de sentencia penal, emite el fallo de primera instancia; y que deviene como consecuencia de todo lo actuado en las anteriores fases preparatoria e intermedia; lo cual hace que estas fases preparatoria e intermedia revistan de una gran importancia en el sentido que si se desarrollaron con apego a lo regulado por el Código Procesal Penal, se evitará que en segunda instancia se anule por motivos de forma, las sentencias recurridas, y que en la sentencia de casación por motivos de forma, se ordene el reenvío del proceso, al tribunal que corresponda.

Esta fase final de la primera instancia procesal, es sabido que es la etapa cumbre o principal del proceso penal, que se desarrolla frente a un órgano denominado por nuestra legislación como tribunal de sentencia, que se integra por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, y tiene como finalidad esencial ratificar que es en la fase del juicio oral donde se juzga y se oye al enjuiciado, se recibe y diligencian las pruebas y se realiza el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

²⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 405.



El debate desde el punto de vista procesal, tiene así mismo dos finalidades específicas: la absolución del enjuiciado, de conformidad con el Artículo 391 del Código Procesal Penal, mediante la cual el tribunal de sentencia libera al acusado, de la acusación que se le había realizado. La condena del enjuiciado, establecida en el Artículo 392 del Código procesal penal, a manera que el tribunal de sentencia se pronuncie sobre la responsabilidad penal y civil del acusado. La indemnización al imputado, regulada en el Artículo 521 del Código procesal penal, no puede encuadrarse dentro de las finalidades del debate, ya que es en todo caso, una de las finalidades de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo la impugnación de revisión, de conformidad con el Artículo 456 del Código Procesal Penal.



CAPÍTULO IV

4. Validez jurídica-procesal del procedimiento de delitos menos graves en virtud del principio de celeridad dentro del proceso penal guatemalteco

En Guatemala, el Código Procesal Penal ha experimentado diversas modificaciones que reflejan tanto la dinámica de cambio en nuestra legislación como la necesidad constante de reformas. Una de las reformas más destacadas es la Reforma 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que introdujo el Artículo 465 Ter, estableciendo un procedimiento especial para delitos menos graves. Este artículo permite que los Jueces de Paz conozcan casos penales cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión.

La implementación de esta reforma busca lograr una administración de justicia más rápida, eficaz y eficiente en casos considerados como delitos menos graves. En este contexto, se pretende que los Juzgados de Paz, dotados de una competencia ampliada, puedan resolver estos casos con mayor celeridad y efectividad, descongestionando así los tribunales de mayor jerarquía.

El propósito de esta investigación es analizar el funcionamiento y la aplicabilidad del procedimiento especial contemplado en el Artículo 465 Ter en los Juzgados de Paz de todo el país. Se evaluará si dicho procedimiento cumple con los objetivos establecidos, proporcionando una justicia expedita y accesible para los delitos menos graves.



No obstante, a pesar de las buenas intenciones detrás de esta reforma, implementación ha enfrentado varios desafíos. Entre los problemas más destacados se encuentran la falta de capacitación adecuada del personal judicial, así como la insuficiencia de recursos humanos, suministros y tecnología en los Juzgados de Paz. Estas deficiencias plantean serios obstáculos para la operatividad y efectividad del procedimiento especial.

Desde su entrada en vigor el 4 de julio de 2011, el Decreto 7-2011 ha sido un intento significativo de modernizar el sistema judicial guatemalteco, pero para evaluar su verdadero impacto, es crucial un análisis profundo de su funcionamiento en la práctica. Esta investigación se centrará en determinar si el procedimiento especial no solo es funcional, sino también efectivo en los Juzgados de Paz, y si realmente contribuye a una administración de justicia más accesible y eficiente en Guatemala.

4.1. La reforma al Código Procesal Penal según el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala

El 21 de abril de 2011, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 7-2011, el cual entró en vigencia el 30 de junio de 2011. Este decreto reformó el Código Procesal Penal mediante la inclusión del Artículo 465 Ter, que establece un procedimiento especial para el juzgamiento de delitos menos graves, sancionados con una pena no mayor a cinco años de prisión según el Código Penal.



En los considerandos del decreto, los legisladores destacaron la necesidad de abordar las debilidades del sistema de justicia penal con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, aprovechando al máximo los recursos económicos y humanos disponibles. Se subrayó que la justicia es un derecho humano que debe cumplirse de manera impostergable.

El decreto también resalta que el acceso a la justicia requiere el ejercicio efectivo de la acción penal y una atención oportuna a las denuncias de las víctimas de delitos. Este acceso debe resolver los conflictos penales, prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, todo ello en el marco de los principios que garantizan el debido proceso.

El Artículo 465 Ter fue diseñado para facilitar un procedimiento más ágil y eficiente en el tratamiento de delitos menos graves, descongestionando así los tribunales de mayor jerarquía y permitiendo a los Juzgados de Paz asumir una mayor responsabilidad en la resolución de estos casos. Esta reforma busca no solo agilizar el sistema judicial, sino también asegurar que la justicia sea accesible para todos los ciudadanos, garantizando que las víctimas de delitos reciban una respuesta rápida y efectiva.

El objetivo de este procedimiento especial es que los Jueces de Paz, con una competencia ampliada, puedan gestionar casos con penas menores de manera más expedita, contribuyendo así a una administración de justicia más eficiente y equitativa. Sin embargo, la implementación de esta reforma enfrenta desafíos significativos, tales



como la falta de capacitación adecuada del personal judicial y la insuficiencia de recursos humanos, suministros y tecnología en los Juzgados de Paz.

Esta investigación analizará si el procedimiento especial establecido por el Artículo 465 Ter es funcional y aplicable en la práctica diaria de los Juzgados de Paz en todo el país. Se evaluará si realmente cumple con los objetivos para los cuales fue creado, proporcionando una justicia rápida y eficaz, y si efectivamente contribuye a una mejor administración de justicia en Guatemala.

La asignación de competencia a los Jueces de Paz, mediante un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean considerados de mayor gravedad, generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia. Esta medida tiene el potencial de incrementar significativamente el número de sentencias emitidas, lo que contribuirá a una administración de justicia más eficiente y oportuna.

La implementación de los procedimientos especiales para delitos menos graves en los Juzgados de Paz se realizará de manera progresiva. Este enfoque gradual dependerá de la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción, lo que permitirá la celebración adecuada de los debates judiciales. El proceso de implementación está regulado por el Artículo 14 Transitorio del Decreto 7-2011, que establece:



"...por acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, tomando en consideración los niveles de delincuencia común."

Este enfoque coordinado asegura que las nuevas medidas se apliquen de manera efectiva y estratégica, considerando las variaciones en los niveles de delincuencia en diferentes áreas del país. La cooperación entre las distintas instituciones del sistema de justicia es crucial para lograr una implementación exitosa de estos procedimientos especiales.

El objetivo de esta reforma es no solo agilizar los procesos judiciales, sino también garantizar que los casos menos graves reciban la atención adecuada sin sobrecargar los tribunales superiores. Al asignar estos casos a los Jueces de Paz y establecer jueces de sentencia específicos para delitos no graves, se busca una distribución más equitativa de la carga de trabajo judicial, mejorando así la eficiencia general del sistema de justicia penal en Guatemala.

La progresiva designación de fiscales y defensores en cada circunscripción es fundamental para el éxito de esta reforma. A medida que se asignen estos recursos humanos y se establezcan las circunscripciones territoriales de aplicación, se espera que el sistema de justicia pueda responder de manera más eficaz a la demanda de justicia en todo el país. Este proceso también facilitará la emisión de un mayor número



de sentencias, contribuyendo a la reducción de la impunidad y al fortalecimiento estado de derecho.

En cumplimiento del mandato establecido por el Decreto 7-2011, las instituciones pertinentes suscribieron el 13 de julio de 2011 el "Acuerdo Interinstitucional para la Determinación Gradual de la Circunscripción Territorial de Aplicación de los Procedimientos para los Delitos Menos Graves por los Juzgados de Paz". Este acuerdo estipula que la primera fase de implementación de las reformas abarcará el territorio de la ciudad de Guatemala y el municipio de Mixco. Este paso inicial tiene como objetivo probar y ajustar el nuevo sistema antes de su expansión a otras regiones del país.

Además, el Artículo 1 del Acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia establece: "Clasificación de delitos y competencia. De conformidad con la reforma procesal penal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y leyes especiales, y la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-2009 del Congreso de la República".

Este artículo regula la clasificación de los delitos y determina la competencia de los juzgados en función de las reformas introducidas. En particular, se enfoca en la categorización de los delitos menos graves y la asignación de estos casos a los Juzgados de Paz, conforme a la nueva normativa procesal penal. El Acuerdo Interinstitucional y el Acuerdo 29-2011 representan un esfuerzo conjunto y coordinado entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa



Pública Penal para garantizar una implementación ordenada y eficiente de reformas. Esta colaboración es esencial para asegurar que los procedimientos especiales para delitos menos graves sean aplicados de manera uniforme y efectiva, comenzando con una fase piloto en áreas seleccionadas y eventualmente expandiéndose a nivel nacional.

La primera fase de implementación, centrada en la ciudad de Guatemala y el municipio de Mixco, servirá como un banco de pruebas para identificar posibles desafíos y realizar los ajustes necesarios antes de extender el nuevo sistema a otras regiones del país. Este enfoque gradual permitirá evaluar la efectividad del procedimiento simplificado y la capacidad de los Juzgados de Paz para manejar un mayor volumen de casos, contribuyendo así a una justicia más rápida y accesible.

La clasificación de los delitos y la determinación de la competencia conforme a las reformas procesales penales buscan optimizar la distribución de casos entre los diferentes niveles del sistema judicial. Al definir claramente qué delitos son considerados menos graves y asignarlos a los Juzgados de Paz, se pretende descongestionar los tribunales de mayor jerarquía y asegurar que todos los casos reciban la atención adecuada dentro del marco legal establecido.

Se consideran delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda los cinco años, según lo regulado en el Código Penal y las leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se haya creado un



órgano jurisdiccional específico. Los jueces de paz son competentes para conocer estos casos de manera progresiva, conforme a los convenios interinstitucionales establecidos, tal como lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia. Mientras se implementa esta competencia progresiva, los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal continuarán conociendo de estos delitos.

Este juicio para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con una pena máxima de cinco años de prisión. Dicho procedimiento se lleva a cabo de manera simplificada, evitando así el procedimiento común, que a menudo resulta ser largo y agotador tanto para el juez como para los sujetos procesales involucrados.

La tramitación de los procesos penales en el marco del procedimiento común se prolonga en el tiempo más allá de lo necesario y aconsejable. Esta dilación ha generado una notable preocupación social en los últimos tiempos, principalmente porque los retrasos en la tramitación de los procesos penales son, en ocasiones, aprovechados por los imputados. Estos retrasos permiten a los imputados eludir la autoridad judicial o, en algunos casos, reincidir en conductas delictivas.

El procedimiento especial para delitos menos graves busca mitigar estos problemas al proporcionar una vía más rápida y eficiente para la administración de justicia. Al simplificar el proceso, se espera reducir significativamente los tiempos de tramitación, permitiendo una resolución más expedita de los casos. Esto no solo beneficiará a las



víctimas, quienes recibirán una respuesta judicial más rápida, sino que también contribuirá a una mayor eficacia del sistema judicial en su conjunto.

Además, la implementación progresiva de este procedimiento especial mediante los convenios interinstitucionales asegurará una adaptación gradual y efectiva de los juzgados de paz. Esta estrategia permitirá evaluar y ajustar el proceso conforme se amplíe su aplicación, garantizando que los recursos humanos y materiales estén adecuadamente alineados con las necesidades del sistema.

La introducción de un procedimiento simplificado para delitos menos graves representa un avance significativo en la mejora de la administración de justicia en Guatemala. Este enfoque no solo busca aliviar la carga de los tribunales superiores, sino también garantizar una justicia más rápida y accesible, reduciendo los riesgos asociados con los retrasos procesales y mejorando la confianza pública en el sistema judicial.

4.2. Desarrollo del procedimiento para los delitos menos graves

El artículo 465 Ter del Código Procesal Penal establece que el inicio del procedimiento específico establecido en este artículo es con la presentación de la acusación o querrela del agraviado.

Se interpreta que, de no existir acusación o querrela del agraviado, no estamos en el procedimiento para delitos menos graves, sino dentro del control jurisdiccional de estos



delitos, regulación contenida en el Artículo 44 del Código Procesal Penal. Según se ha observado, la naturaleza de este procedimiento es proteger los derechos de los sujetos procesales, garantizando la investigación de los hechos, antes de realizar un requerimiento ya sea por el Ministerio Público o el agraviado.

De igual manera, esta garantía imposibilita el requerimiento de orden de aprehensión por la naturaleza de delitos menos graves, no obstante, esta disposición está sujeta a interpretación del juzgador. De igual manera y atendiendo a la nobleza de este procedimiento, pues no obstante haberse presentado acusación o querrela, se considera que aún son viables las soluciones alternas del conflicto siempre y cuando mediante la intervención del juez de naturaleza conciliadora de los conflictos, pueda instar a las partes a solucionar el conflicto.

El Artículo 13 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, adicionó el Artículo 465 Ter al Código Procesal Penal, el cual regula lo siguiente: "Procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código penal con pena máxima de cinco años de prisión". Para este procedimiento son competentes los jueces de paz y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado.



2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusado, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:

- En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;
- Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir: i. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación; ii. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;

3. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba.



4. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;

5. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate;

4.3. Debate en el procedimiento de delitos menos graves

En primer término, se debe de advertir a los comparecientes que con fundamento en los artículos 357, 358 y 359 del Código Procesal Penal por razones de orden, higiene, y eficacia del debate, se podrá disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria y que los asistentes deberán permanecer respetuosos y en silencio mientras no estén autorizados para exponer. Se les recuerda que está prohibido: El ingreso de cualquier tipo de armas y el uso de teléfonos celulares.

Después de eso se verificar la comparecencia de las partes tal como lo regula el Artículo 368 del Código Procesal Penal, el cual regula que: “el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate”.



Por lo que todas las partes deben de estar presentes al momento de iniciar la etapa del debate dentro del caso de los delitos menos graves de tal manera que se pueda cumplir con lo normado en el Código Procesal Penal de Guatemala.

Después de la anterior, se procede a Se procede a verificar la presencia de los órganos de prueba tal como lo regula el Artículo 368 del Código Procesal Penal; pudiendo ser los siguientes: peritos propuestos por el ministerio público, peritos propuestos por el procesado, testigos propuestos por el ministerio público, testigos propuestos por el acusado.

Se les solicita a los Peritos y Testigos que por favor abandonen la Sala de debates y pasen al lugar que les indicará el Asistente de Audiencias; por su parte, el ministerio público, así como el defensor, se pronuncian sobre lo aportado por testigos y peritos.

Se declara abierto el debate y se advierte al acusado que el presente debate es importante porque en él se establecerá a través de los medios de prueba, la verdad sobre el hecho ilícito que se le señala y su inocencia o culpabilidad sobre el mismo, por lo que debe prestar atención a lo que a continuación va a suceder, así mismo se le informa que está asistido por un Abogado Defensor de su confianza, que puede comunicarse libremente con él, para consultar la actitud a asumir en el presente debate o cualquier otra situación que no comprenda o entienda del desarrollo de la audiencia.



Posteriormente, se le otorga la palabra a las partes procesales para que presenten sus alegatos de apertura se le da la palabra al Ministerio Público con el objeto de que haga la exposición de su tesis preliminar e intimación del hecho acusatorio al sindicado. Se le da la palabra a la Defensa Técnica del acusado para que plantee su alegato de apertura.

Luego de lo anterior, se procede a plantear algún incidente, si los hay, se tramita de conformidad con lo normado en el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, se le confiere la palabra para que lo plantee, y del mismo se confiere audiencia en este acto a las demás partes. Si son cuestiones de hecho deben presentar prueba. Y si la prueba es la del debate debe resolverse en sentencia. El tribunal resuelve: a) no darle trámite por frívolo e improcedente, b) darle trámite y declararlo rechazado si no proponen prueba si son cuestiones de hecho, con o sin lugar y notifica.

Luego de resolver los incidentes, se le otorga la palabra al acusado para ser indagado sobre el delito que es imputado dentro del proceso penal respectivo. Se les recuerda a los Abogados que en base al Artículo 378 del Código Procesal Penal deben evitar derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, y no se permitirán preguntas capciosas e impertinentes, sin que por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa se consideren coartadas, la resolución que sobre preguntas capciosas o impertinentes será recurrible decidiendo inmediatamente el tribunal. Haciendo aplicación del contenido del artículo 375 considero necesaria la



alteración de la prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos, se dispone que el juez haga uso de esa facultad.

Se les pregunta a los sujetos procesales si están de acuerdo en prescindir de la lectura íntegra de la prueba documental incorporándola únicamente por su exhibición, formulando las partes las observaciones que considere pertinentes, tal como lo regula el Artículo 23 del Reglamento interior de juzgados y Tribunales Penales, así como el Artículo 380 del Código Procesal Penal.

Finalizada la Recepción de todos los medios de prueba aportados al debate, se le concede la palabra para que emitan sus conclusiones. Estando cumplidas todas las etapas que establece el debido proceso para el Juicio Oral y Público, declarando cerrado el debate, se convoca a las partes para que estén presentes en este mismo lugar, para darles a conocer lo resuelto, tal como se regula en el Artículo 390 del Código Procesal Penal.

4.4. Validez jurídica-procesal del procedimiento de delitos menos graves en virtud del principio de celeridad dentro del proceso penal guatemalteco

La validez jurídica-procesal del procedimiento de delitos menos graves en Guatemala, introducido por el Decreto 7-2011, es innegable. Este procedimiento especial, amparado en el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, busca agilizar la resolución



de casos penales con penas de hasta cinco años de prisión, alineándose con el principio de celeridad que promueve la eficiencia y rapidez en los procesos judiciales.

Sin embargo, la implementación de este procedimiento en los juzgados de paz ha enfrentado desafíos considerables. La falta de capacitación adecuada del personal, la escasez de recursos y la insuficiente infraestructura tecnológica han obstaculizado su correcta aplicación en todo el país. A pesar de estos obstáculos, el procedimiento especial para delitos menos graves tiene el potencial de ser una herramienta valiosa para descongestionar el sistema judicial y garantizar una justicia más pronta para los ciudadanos. No obstante, su éxito depende de que se aborden los desafíos mencionados y se fortalezcan los juzgados de paz con los recursos necesarios.

El procedimiento de delitos menos graves en Guatemala es jurídicamente válido y se alinea con el principio de celeridad. Sin embargo, su implementación efectiva requiere una inversión en capacitación, recursos e infraestructura para los juzgados de paz. Solo así se podrá aprovechar plenamente su potencial para agilizar la justicia y garantizar un acceso más equitativo a la misma.

Se debe resaltar la intención del legislador guatemalteco de priorizar la celeridad en los procesos penales para delitos menos graves. Sin embargo, esta priorización plantea interrogantes sobre si el principio de celeridad está siendo valorado por encima de otros principios fundamentales del derecho procesal penal, si, bien la celeridad es un principio importante para garantizar una justicia pronta y eficaz, no debe ser el único



factor determinante. Otros principios como el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la imparcialidad del juez deben ser igualmente respetados y garantizados.

Al mismo tiempo debe de valorarse, la falta de capacitación y recursos en los juzgados de paz, lo cual plantea dudas sobre si la celeridad buscada está comprometiendo la calidad de la justicia. Un proceso rápido que no garantice los derechos de las partes y la correcta aplicación de la ley puede resultar en injusticias y errores judiciales.

Además, la celeridad no debe ser confundida con la precipitación. Un proceso justo requiere el tiempo necesario para investigar los hechos, presentar pruebas, escuchar a las partes y emitir una resolución fundamentada; la celeridad es importante, pero no debe ser alcanzada a costa de sacrificar los derechos y garantías de las partes involucradas en el proceso penal. Un sistema de justicia eficiente debe buscar un equilibrio entre la celeridad y el respeto a los principios fundamentales del derecho procesal penal.

El análisis de la validez jurídica-procesal del procedimiento para delitos menos graves en virtud del principio de celeridad dentro del proceso penal guatemalteco debe abordar varios aspectos fundamentales para determinar si este procedimiento cumple adecuadamente con los estándares de validez y equidad establecidos en el derecho procesal penal.



Se debe de analizar en primer término que, el principio de celeridad es crucial en la administración de justicia, ya que busca evitar demoras innecesarias y asegurar que los casos sean resueltos de manera rápida y eficiente. Sin embargo, la celeridad no debe comprometer otros principios fundamentales del debido proceso, tales como el derecho a una defensa adecuada, el derecho a ser escuchado y la imparcialidad del tribunal.

El procedimiento simplificado para delitos menos graves, tal como lo establece el Decreto 7-2011 y sus disposiciones complementarias, se diseña para agilizar la resolución de casos de menor gravedad. Este procedimiento permite a los jueces de paz manejar estos casos de manera más expedita, lo cual es positivo en términos de celeridad. Sin embargo, es necesario analizar si este procedimiento mantiene los siguientes elementos clave del debido proceso:

1. Notificación Adecuada: Las partes deben ser debidamente notificadas de las acusaciones y tener suficiente tiempo para preparar su defensa.
2. Derecho a la Defensa: Los acusados deben tener acceso a representación legal y la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en su defensa.
3. Imparcialidad Judicial: Los jueces de paz deben actuar con imparcialidad y basar sus decisiones únicamente en las pruebas presentadas y la ley aplicable.
4. Revisión Judicial: Debe existir la posibilidad de apelación o revisión de las decisiones, asegurando un control judicial adicional para corregir posibles errores.



La validez jurídica-procesal del procedimiento para delitos menos graves debe evaluada en función de su capacidad para equilibrar la celeridad con el respeto a los derechos procesales de las partes involucradas. La aceleración del proceso no debe resultar en juicios sumarios o en la erosión de las garantías procesales básicas. En este sentido, el procedimiento debe ser diseñado de manera que cualquier reducción en el tiempo de tramitación no sacrifique la calidad y justicia del proceso.

Para que el procedimiento simplificado sea eficaz y justo, es crucial que los jueces de paz y demás operadores del sistema judicial reciban la capacitación adecuada y cuenten con los recursos necesarios. Esto incluye formación en los principios del debido proceso y acceso a herramientas tecnológicas y administrativas que faciliten un manejo rápido y justo de los casos.

Implementar un mecanismo de supervisión y evaluación continua del procedimiento puede ayudar a identificar y corregir cualquier deficiencia que comprometa la validez jurídica-procesal. Esto puede incluir auditorías regulares, encuestas de satisfacción de los usuarios del sistema judicial y revisiones de casos para asegurar que se respeten los derechos procesales. En la actualidad, es evidente que la implementación del procedimiento especial para delitos menos graves enfrenta diversos desafíos. Los juzgados de paz, encargados de aplicar este procedimiento, carecen de la capacitación adecuada, así como de los recursos humanos, suministros y tecnología necesarios para llevar a cabo sus funciones de manera efectiva.

La creación del Decreto 7-2011 por el Congreso de la República de Guatemala, vigente desde el 4 de julio de 2011, introdujo el Artículo 465 Ter al Código Procesal Penal guatemalteco. Este artículo regula un procedimiento especial para el juzgamiento de delitos menos graves, definidos como aquellos cuya pena máxima de prisión no excede los cinco años. El objetivo principal de esta reforma es administrar justicia de manera rápida, eficaz y eficiente, descongestionando así los tribunales superiores y proporcionando una respuesta judicial más expedita para los delitos de menor gravedad.

El principio de celeridad es fundamental en la administración de justicia penal. Su propósito es evitar retrasos innecesarios y asegurar que los casos sean resueltos prontamente. Sin embargo, la implementación de este principio no debe comprometer otros derechos fundamentales del debido proceso, tales como:

- El derecho a una defensa adecuada: Los acusados deben tener suficiente tiempo y recursos para preparar su defensa.
- La imparcialidad y neutralidad judicial: Es esencial que los jueces actúen de manera justa y sin prejuicios.
- El derecho a ser oído: Las partes involucradas deben tener la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas.

A pesar de los objetivos positivos del Decreto 7-2011, su implementación enfrenta varios desafíos que afectan su validez jurídica-procesal:



- Falta de Capacitación: Los jueces de paz, encargados de aplicar este procedimiento a menudo carecen de la formación necesaria para manejar estos casos de manera adecuada y conforme a los principios del debido proceso.
- Recursos Insuficientes: Los juzgados de paz enfrentan una escasez de recursos humanos, tecnológicos y materiales, lo que limita su capacidad para llevar a cabo el procedimiento de manera efectiva.
- Infraestructura Inadecuada: La falta de suministros y tecnología adecuada puede causar retrasos y afectar la calidad del proceso judicial.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El análisis de la validez jurídica-procesal del procedimiento especial para delitos menos graves en virtud del principio de celeridad dentro del proceso penal guatemalteco revela tanto oportunidades significativas como desafíos críticos. La introducción del Decreto 7-2011, que establece un procedimiento simplificado para delitos con penas máximas de cinco años, tiene el potencial de mejorar la eficiencia del sistema judicial guatemalteco al proporcionar una resolución más rápida para estos casos.

La falta de capacitación adecuada de los jueces de paz, junto con la escasez de recursos humanos, tecnológicos y materiales, plantea serias preocupaciones sobre la capacidad del sistema para llevar a cabo este procedimiento de manera justa y equitativa. Además, la necesidad de equilibrar la celeridad con el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso es esencial. Garantizar que los acusados tengan una defensa adecuada, que los jueces actúen con imparcialidad y que todas las partes tengan la oportunidad de ser escuchadas, son requisitos indispensables para la validez jurídica-procesal de este procedimiento.

Para asegurar el éxito y la justicia del procedimiento especial para delitos menos graves, es crucial implementar medidas que aborden estos desafíos. La capacitación continua de los jueces de paz, la provisión de recursos adecuados y la creación de mecanismos de supervisión y evaluación constante son pasos necesarios para mejorar la aplicación del Decreto 7-2011.





BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de Derecho Penal Parte General**. España: Ed. Akal, 1997.
- BLANCO LOZANO, Carlos. **Derecho Penal, Parte General**. Argentina: Ed. La ley, 2003.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho Procesal Guatemalteco**. Guatemala: Ed. Tipografía nacional, 1981.
- CIFUENTES MOLINA, Jacqueline Shaidé. **Consecuencias jurídicas por la comisión del delito en el derecho penal**. Guatemala: Ed. URL, 2012.
- Corte de Constitucionalidad**. Gaceta No. 12, expediente No. 89- 89, página No. 14, sentencia: 14-06-89.
- Corte de Constitucionalidad**. Gaceta No. 56, expediente No. 1110-99, página No. 237, sentencia: 23-05-00.
- DE MATA VELA. José Francisco; De León Velasco, Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2006.
- GIANINNI, Massimo Severo. **Diritto amministrativo**. Chile: Ed. Ojlenik, 2023.
- GOMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. México: Ed. Harla.1996.
- HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Académica centroamericana, 1980.
- <http://andragogosa.blogspot.com/2010/07/la-detencion-legal.html> (consultado: 03 de mayo 2024).
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/4.pdf> (consulta: 05 de mayo 2024).
- <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/enjuiciamiento/enjuiciamiento.html>(consulta do: 10 de mayo 2024).



http://obligaciones.obolog.es/derecho-penal-i-principio-culpabilidad-1910039#_ftn3
(consultado: 01 de mayo 2024).

JAKOBS, Günther. **Derecho penal, parte general, fundamentos y teoría de la imputación**. España: Ed. Marcial Pons, 1997.

OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 2007.

PLANIOL, Marcel. **Traite elementaire de droit civil**. Francia: Ed. Forgotten books, 2018.

ROXIN, Claus. **Derecho penal. Parte General**. España: Ed. Marcial Pons, 2014.
VILLEGAS FERNÁNDEZ, Jesús Manuel. **¿Qué Es El Principio De Intervención Mínima?** España: Ed. Universitat de Valencia, 2009.

ZAFFARONI, Eugenio. **Derecho penal. Parte general**. Argentina: Ed. EIDAR, 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Penal. Decreto Ley 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Ley, 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.